

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0112-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Visto los autos del expediente administrativo en el que se actúa; del cual se desprenden las siguientes constancias: 1. Escrito recibido en esta Oficina Administrativa, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por en los términos del Título Octavo, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un

Stamp: ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, JUL 14 2023

1 En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que abroga".(Sic)

2 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Handwritten signature



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0112-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; y

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0112-18, emitida por esta Unidad Administrativa el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de esta Unidad Administrativa para que realizara una visita inspección a [REDACTED]; Con lugar a inspeccionar el ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de dieciocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de un total de 821 piezas de madera aserrada de Pino (*Pinus spp*) de medidas comerciales, las cuales son en forma de tablas, tablones, polines, barrotes y tiras, resultando un volumen total de 11.552 M3.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento 160 del **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], fijándole la probable infracción que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, tal curso fue notificado por instructivo el catorce de junio siguiente.

CUARTO. Que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] A, hizo constar lo siguiente:

"...Por medio del presente curso hago de su conocimiento que por error fue dejada una documentación en el inmueble propiedad de mi familia, ubicado en [REDACTED] que debido al terremoto quedó inhabitable y el cual se encuentra abandonado, razón por la cual y para no afectar derechos de terceros, devuelvo dicha documentación para los efectos legales a que haya lugar, toda vez que la misma va dirigida al [REDACTED] mediante el que se ordena notificarle en el domicilio ubicado en [REDACTED] el cual es un domicilio diferente, y que de igual manera se encuentra inhabitable y abandonado, ya que a saber dicho inmueble es propiedad de la [REDACTED] persona de la cual tengo conocimiento vive en [REDACTED]"

Sin otro particular y no teniendo nada más que argumentar le solicito que se me tenga devolviendo dicha documentación..." Sic.

De lo que resulta evidente que no fue posible notificar el acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando que antecede, en el domicilio señalado para notificar a la persona interesada, toda vez que

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0112-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

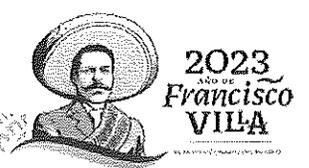
no se encontró el domicilio con la cual poder ejecutar la presente notificación, por lo que existe impedimento legal para notificar el acuerdo de emplazamiento de referencia; y

CONSIDERANDO:

Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; artículo SEGUNDO Transitorio de dicho Decreto, que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta (entre otras disposiciones) "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia, por lo que, en tanto entran en vigor dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; Primero Transitorio del citado Decreto; 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, aplicado en términos del artículo SEGUNDO Transitorio antes indicado; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 18, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 117, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 47 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados,



A. L.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0112-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multitudinario Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno;

II. Que del análisis realizado al acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0112-18, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en relación con las demás constancias que corren agregadas en autos del expediente administrativo en el que se actúa, esta Unidad Administrativa, determina las siguientes:

CONCLUSIONES:

1. Que en el acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO, de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes; de los cuales, se desprende que al momento de la visita de inspección realizada por los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, en [REDACTED]

[REDACTED] se constató que realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; motivo por el cual, esta Unidad Administrativa instauró procedimiento administrativo mediante el acuerdo de emplazamiento de nueve de junio de dos mil veintitrés, a efecto de hacer valer el derecho de audiencia de la persona interesada.

2. No obstante lo señalado en el numeral 1 que antecede, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que existe imposibilidad material para notificarle al interesado el acuerdo antes citado, tal y como consta en el acta circunstanciada transcrita en el Resultando CUARTO de esta resolución, mismo que en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0112-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

Atento a ello, no es posible que [REDACTED] probable responsable de la comisión de la infracción citada en el numeral I que antecede, hagan valer su derecho de audiencia; ya que no se pudo cumplir con las formalidades del procedimiento y el debido proceso, consistente en la notificación personal del acuerdo de emplazamiento de nueve de junio de junio de dos mil veintitrés; por lo tanto, existe imposibilidad material para continuar la substanciación del presente procedimiento administrativo; en consecuencia, resulta procedente ordenar el cierre de las actuaciones y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0112-18, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

III. Atento a lo determinado en los Considerandos que anteceden, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de las personas interesadas, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción V, 59, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente al rubro indicado; por lo que se ordena **cerrar las actuaciones** originadas con base en la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0112-18, de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y el **archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido**.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

"ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional."³

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de este tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política

³ Tesis: I10.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación



MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.2/0112-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.⁴

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.⁵

En razón de lo antes determinado, no se entra al estudio de las restantes constancias que integran el expediente en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

⁴ Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572, Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0112-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.⁶

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa, podrá realizar nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el supuesto tener conocimiento de posibles hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la misma.

Por lo expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva y

RESUELVE.

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los CONSIDERANDOS II y III de esta resolución, **se cierran las actuaciones** originadas con base en la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0112-18, de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, consecuentemente **archívese el expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, una vez que se dé cumplimiento al punto QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona interesada que quedan a salvo las atribuciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar con posterioridad nueva visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo de presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo

⁶ Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 1937-1993.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0112-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONCLUSIÓN NÚMERO 143.

apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas
en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con
fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el
Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos;
Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título
Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal
Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos
de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad
de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas,
número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo
electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted
podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de
privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos
legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal
http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE POR ROTULÓN a las personas
interesadas, el presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al
Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil
veintidós.

EHV/RGL/MAAS.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Elaboró: Miguel Ángel Álvarez Salomón

